PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-25-0087**
**Exp. núm.** 627-2021-ECIV-00053
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Devolución de valores entregados por mandato y condenación a daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no constituyó abogados en ocasión del recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00076, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**SCJ-PS-25-0087**
**Exp. núm.** 627-2021-ECIV-00053
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Devolución de valores entregados por mandato y condenación a daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación, intentado por los señores* [redacted] *y TERESA ALMÁNZAR, representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil No. 1072-2021-SSEN-00065, de fecha 16-02-2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señores* [redacted] *y TERESA ALMÁNZAR al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda.* [redacted] *y el LICDO.* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2022; **b)** el acto núm. 1212/2022, de fecha 3 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** la resolución núm. 0564/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró el defecto contra el recurrido.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**SCJ-PS-25-0087**
**Exp. núm.** 627-2021-ECIV-00053
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Devolución de valores entregados por mandato y condenación a daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y [redacted] y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a**) [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en devolución de valores entregados por mandato y condenación a daños y perjuicios en contra de [redacted], la cual fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien mediante la sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00065, de fecha 16 de febrero de 2021, declaró el defecto de la parte demandada por falta de comparecer y rechazó la demanda original; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante original; la corte apoderada rechazó el recurso y, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado, mediante el fallo que ahora se impugna en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** errónea interpretación de los hechos, desnaturalización de los hechos y errónea valoración de los medios de pruebas.

3) En un primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente manifiesta

**SCJ-PS-25-0087**
**Exp. núm.** 627-2021-ECIV-00053
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Devolución de valores entregados por mandato y condenación a daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

que la alzada incurrió en falta de ponderación de las pruebas, de las declaraciones de los testigos y de las propias declaraciones del recurrido, las que evidencian que hubo un mandato entre las partes, entrega de valores e incumplimiento de lo acordado por el hoy recurrido. Además, la corte incurrió en una falta de motivos al no dar respuesta a los argumentos del recurso, pues se limitó a indicar que no fue probado el mandato, con lo que desnaturalizó los hechos de la causa, ya que las pruebas demuestran la relación mandante-mandatario entre las partes. Por último, la parte recurrente denuncia que la corte hizo una incorrecta aplicación de la ley al confirmar el rechazo de la demanda sin sopesar en justa medida el fardo probatorio depositado.

4) La parte recurrida incurrió en defecto, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 0564/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, emitida por esta Primera Sala.

5) El tribunal de alzada hizo suyos los motivos vertidos por el juez de primer grado, los que se transcriben a continuación:

> *5.- Que la juez del tribunal del primer grado para decidir como lo hizo estableció en su decisión: considerando no. 6: que Nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido: que las partes están obligadas a aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el juez está limitado a los documentos que les son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales [redacted]. no. 1043 págs. 53-59. cons. no. […] Es así que el derecho fundamental a la legalidad de prueba constituye un derecho constitucional de*

**SCJ-PS-25-0087**
**Exp. núm.** 627-2021-ECIV-00053
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Devolución de valores entregados por mandato y condenación a daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

*configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho; que de igual forma el cons. no. 8- que a los fines de demostrar sus alegatos, la parte demandante ha aportado al proceso, los documentos siguientes: a) copia fotostáticas de dos recibos, el primero por la suma de Doce Mil Pesos RD$ 12,000.00, entregado por [redacted] con firma ilegible y Cinco Mil Pesos RD$5,000.00, depositado por [redacted] a la cuenta de [redacted], en el banco BHD; y b) una comunicación contentiva de respuesta a la solicitud de acceso la información personal, dirigida a [redacted], timbrada por Western Unión, con informaciones además de español en idioma inglés, sin firma ni sello. 6.- Que además razona la juez a-qua en el cons. 11; que en cuanto a las declaraciones vertidas por los testigos presentados por la parte demandante (recurrente), si [redacted] cuenta de la existencia de una relación laboral o de sociedad entre los demandantes y el demandado, mediante esas declaraciones no se puede establecer las condiciones de dicha relación (mandato o sociedad), mucho menos son prueba válida de que la parte demandante entregó las sumas alegadas al demandado, lo cual atentaría contra el principio de legalidad de la prueba. 7.- Valoraciones que esta alzada asume como suyas para la decisión del recurso que se examina, tomando en cuenta de que habiendo hecho la Juez A-qua una correcta interpretación de los hechos una atinada valoración del derecho, procede rechazar el recurso de apelación que se examina quedando en consecuencia ratificada la sentencia impugnada; tomando en cuenta de que tratándose de una demanda civil Devolución de Valores Entregados por Mandato y Condenación en Daños y Perjuicios; se precisa probar el alegado Mandato alegadamente otorgado; cosa que ni en primer grado ni en esta corte fue posible hacer; en razón de que si bien el mandato puede ser otorgado hasta de forma verbal; pero la prueba testimonial respecto de él, no puede recibirse sino conforme al título de los contratos o de las obligaciones convencionales en general, según prevé en el artículo 1985 del Código Civil nuestro; y en la especie si bien fue escuchado el testimonio de dos personas que dan aquiescencia al contenido de la demanda; también fue escuchado el demandado alega haber iniciado a título de sociedad la conformación de una empresa de servicios de seguridad y envío de valores, para los que recibió algunas sumas de dinero que fueron utilizadas en el*

**SCJ-PS-25-0087**
**Exp. núm.** 627-2021-ECIV-00053
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Devolución de valores entregados por mandato y condenación a daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *alquiler de un local, la compra de cinco escopeta, sin que a él se les reembolsara nada en cambio. 8.- Que siendo así las cosas, de que los demandantes (hoy) recurrentes sostienen haber enviado al demandado las sumas de Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos RDS94,400.00 Pesos y Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco USS4,435.00 dólares; de las que solo fue posible acreditar como posibles las sumas de RDS12,000.00, más la suma de RD$5,000.00; pero que el demandado afirma haber recibido indeterminadas sumas de dinero para lo acordado de manera verbal entre ellos; sin que exista constancia por escrito del acuerdo del supuesto mandato o de la alegada sociedad, resulta imposible para esta alzada variar lo decidido por el Tribunal del Primer grado, sin que se haya aportado ningún medio probatorio adicional al que valorado por Tribunal A-quo. por lo que se impone confirmar la sentencia apelada, tal como será dicho en la parte dispositiva de esta decisión.*

6) El análisis del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la corte confirmó la sentencia de primera instancia, adoptando sus motivos y concluyendo que la parte demandante no presentó pruebas suficientes para respaldar sus afirmaciones. Destacó que, aunque se presentaron algunos documentos y testimonios sobre una supuesta relación de sociedad, no se logró establecer adecuadamente el mandato requerido ni se presentó un acuerdo escrito que lo validara, por lo que, la falta de pruebas determinantes llevó a la alzada a confirmar la decisión apelada.

7) En un primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente denuncia falta de ponderación de pruebas, especialmente de la declaración del demandado

**SCJ-PS-25-0087**
**Exp. núm.** 627-2021-ECIV-00053
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Devolución de valores entregados por mandato y condenación a daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

original y de los recibos de banco por los desembolsos recibidos, donde se demuestra la relación mandante-mandatario entre las partes.

8) Esta Primera Sala es de criterio que la falta de ponderación de pruebas sólo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido sostenido, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia[1]. No obstante, también ha establecido esta Sala, que al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate y dar un mayor valor probatorio a unos con respecto a otros o, en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[2].

9) Esta Primera Sala ha establecido que el contrato de mandato constituye un convenio de naturaleza consensual, cuya validez no está condicionada al cumplimiento de ninguna formalidad[3]. Asimismo, la prueba del mandato está sujeta a las reglas del artículo 1341 y siguientes del Código Civil. Si el mandato tiene por objeto un valor de

[1] SCJ 1era. Sala, 13 de junio de 2012, núm. 19, B. J. 1219; 1era. Sala, 11de mayo de 2005, núm. 4, B. J. 1134, págs. 66-71; 1era., 20 de marzo de 2002, núm. 17, [redacted]. 1096, págs. 828-840.
[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230.
[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 1, 6 de febrero de 2013, [redacted]. 1227.

**SCJ-PS-25-0087**
**Exp. núm.** 627-2021-ECIV-00053
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Devolución de valores entregados por mandato y condenación a daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

más de treinta pesos o un valor indeterminado, ni la prueba testimonial ni las presunciones son admisibles, salvo si hay un principio de prueba por escrito o se trata de uno los casos previstos en el artículo 1348 del mencionado código[4].

10) El análisis del acto jurisdiccional impugnado revela que, contrario a lo alegado, la corte sí realizó una valoración detallada de las pruebas presentadas por la parte demandante, las cuales se describen en las páginas 5 y 6 del fallo criticado. Entre las que se encuentran: a) copias fotostáticas de dos recibos que acreditan que la parte apelada recibió las sumas de RD$12,000.00 y RD$5,000.00; b) una comunicación de respuesta a una solicitud de acceso a la información dirigida a [redacted], timbrada por Western Unión y c) la declaración de los testigos y del demandado.

11) Se advierte además del fallo impugnado que la alzada luego de hacer suyas las motivaciones del tribunal de primer grado y de valorar las pruebas aportadas, procedió a rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada y a confirmar la sentencia de primer grado que había rechazado la demanda original, señalando la corte que al tratarse de una demanda en devolución de valores entregados por concepto de mandato, era necesario probar el alegado mandato, lo que no ocurrió ni en primer grado ni en grado de apelación, según se establece en el considerando séptimo del fallo

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 28, 21 de noviembre de 2012, B. J. 1224.

**SCJ-PS-25-0087**
**Exp. núm.** 627-2021-ECIV-00053
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Devolución de valores entregados por mandato y condenación a daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

impugnado. De igual forma la corte estableció que si bien los demandantes sostenían que habían enviado al demandado las sumas de RD$94,400.00 y US$4,435.00, solo fue posible acreditar las sumas de RD$12,000.00 y RD$5,000.00, pero que el demandado había manifestado en sus declaraciones haber iniciado a título de sociedad la conformación de una empresa de servicios de seguridad y envío de valores y que si bien había recibido algunas sumas de dinero estas fueron utilizadas para el alquiler de un local y la compra de 5 escopetas, sin que a él se le reembolsara nada a cambio.

12) En definitiva, la jurisdicción de alzada señaló que si bien el mandato puede ser verbal, los medios probatorios aportados al debate resultaban insuficientes para demostrar la existencia del mandato alegado y ante la falta de documentos y pruebas adicionales a tal fin, lo procedente en derecho era el rechazo de la demanda original, como en efecto ocurrió, por lo que la corte al decidir en la forma en que lo hizo actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de las pruebas, sin apartarse del ámbito de la legalidad. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto del medio examinado.

13) En cuanto al último aspecto denunciado, relativo a falta de base legal y de motivos, esta Sala Civil ha juzgado, que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho

**SCJ-PS-25-0087**
**Exp. núm.** 627-2021-ECIV-00053
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Devolución de valores entregados por mandato y condenación a daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[5].

14) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[7]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[8].

15) De conformidad con lo expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente,

[5] SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.
[6] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[7] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[8] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

**SCJ-PS-25-0087**
**Exp. núm.** 627-2021-ECIV-00053
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Devolución de valores entregados por mandato y condenación a daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos de la causa y las pretensiones de las partes en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

16) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución indicada precedentemente. Lo aquí dispuesto vale sentencia sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1341 y 1348 del Código Civil; 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación. Añadir el del mandato

**FALLA:**

**SCJ-PS-25-0087**
**Exp. núm.** 627-2021-ECIV-00053
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Devolución de valores entregados por mandato y condenación a daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00076, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*